

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-098/2021

ACTORA: GLADYS CELENE CAMPOS
VILLANUEVA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: FÁTIMA VILLALPANDO
TORRES

Guadalupe, Zacatecas, ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentada por Gladys Celene Campos Villanueva en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; al considerar que el juicio ha quedado **sin materia**, en virtud de que ya se le dio trámite a la queja e incluso ya fue resuelto por el órgano responsable mediante acuerdo CNHJ-ZAC-2258/2021.

1

GLOSARIO

<i>Actora o Promovente:</i>	Gladys Celene Campos Villanueva
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Morena:</i>	Partido Político Morena
<i>Órgano Responsable y/o Comisión Nacional de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Presentación de la queja. La *Actora* refiere que el seis de julio de dos mil veinte presentó vía correo electrónico un recurso de queja ante la *Comisión Nacional de Justicia*.

1.2 Juicio ciudadano. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno¹, la *Actora* presentó ante este Tribunal, demanda de juicio ciudadano, en contra de

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo prueba en contrario.

la omisión atribuida a la *Comisión Nacional de Justicia* de tramitar y resolver su escrito de queja.

1.3 Acuerdo de publicitación y turno a la ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-098/2021, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para el trámite y resolución correspondiente.

Asimismo, requirió a la *Comisión Nacional de Justicia* para que realizara el trámite previsto en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*, y para el efecto que remitiera el informe circunstanciado en el término de veinticuatro horas, mismo que se recibió en los términos legales para tal efecto.

1.4 Radicación en la ponencia. El veinte de octubre la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, puesto que se trata de un juicio ciudadano en el que la *promovente* aduce la presunta existencia de una omisión de tramitar una queja instrapartidista, situación que a su juicio transgrede su derecho político electoral de acceso a la justicia pronta y expedita al interior de su partido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción III de la *Ley de Medios*, debido a que el medio de impugnación **ha quedado sin materia.**

El artículo 15, fracción III, de la *Ley de Medios*, establece que procede el desachamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique

o revoque de manera que quede totalmente sin materia, ya sea antes o después del dictado del acuerdo de admisión.

Tal precepto invocado aduce que la causa de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y sustancial. Es decir, lo que genera la improcedencia de un medio de impugnación es que éste quede sin materia, pues la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal determinación, en virtud de que todo proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver un conflicto de intereses entre las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio y el proceso queda sin materia, lo procedente es su desechamiento, ya que a ningún fin práctico conduciría continuar con la instrucción en virtud de que se ha resuelto la controversia, tal como se establece en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"².

3

Ahora bien, en el presente caso, el motivo de inconformidad es la omisión por parte de la *Comisión Nacional de Justicia* de tramitar y resolver un escrito de queja en el que la *promovente* asegura haber interpuesto vía correo electrónico el pasado seis de julio de dos mil veinte, con el objeto de controvertir presuntas irregularidades en las finanzas de *Morena*.

Por su parte, la *Comisión Nacional de Justicia*, al rendir su informe circunstanciado, reconoció haber recibido vía correo electrónico el medio de impugnación promovido por la *Actora*, a lo que procedió a dar el trámite correspondiente, y el veintidós de octubre resolvió el recurso intrapartidario mediante acuerdo CNHJ-ZAC-2258/2021³, por lo que a efecto de acreditar lo

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

antes señalado, allegó las respectivas constancias con las que refiere haberlo hecho.

En ese sentido, tal actuación dejó inexistente la omisión señalada por la *Promovente*, pues alegaba que la responsable no había tramitado su escrito intrapartidario, lo cual ya ocurrió, pues ha quedado señalado que se dio trámite a su queja e incluso ya fue resuelto por el *Órgano Responsable*. Por tanto la omisión por la que recurre la *Actora*, ha dejado de existir.

Ello es así, en virtud de que si la pretensión de la *Actora* en el presente juicio, consistía en que se resolviera el medio de impugnación partidista, y al haber acontecido ya tal acto es por lo que su pretensión ha sido colmada, en razón de que, como se ha establecido, el *Órgano Responsable* señaló que en fecha veintidós de octubre resolvió el recurso intrapartidario a través del acuerdo CNHJ-ZAC-2258/2021.

Por lo tanto, la omisión señalada por la recurrente no puede ser atendida por este Tribunal pues como se ha mencionado el objeto o la materia del mismo ha dejado de existir al haber sido resuelto por el *Órgano Responsable* el pasado veintidós de octubre.

4

En efecto, nos encontramos ante una nueva situación jurídica que hace evidente que este medio de impugnación quede **sin materia**, en virtud de que la omisión reclamada por la *Actora*, ha dejado de existir y a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal continuara con el dictado de una sentencia de fondo.

En razón de lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.

RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda presentada por la Gladys Celene Campos Villanueva.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

5

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-098/2021. Doy fe.